

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 66 DE MADRID

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914936297

Fax: 914936298

42030800

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso
[REDACTED]/2018

Materia: Derecho de familia

NEGOCIADO: 5

Demandante: D./Dña. JULIÁN [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

Demandado: D./Dña. ANTONIA [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2019

En la Villa de Madrid, a trece de junio de dos mil diecinueve.

Han sido vistos por la Ilma. Sra. Doña. VIRGINIA VILLANUEVA CABRER, MAGISTRADO JUEZ de Primera Instancia número 66 de los de Madrid, los presentes autos de MODIFICACION DE MEDIDAS 895/2018 promovidos a instancia de DON JULIÁN [REDACTED] representado por el procurador don Angel Francisco Codosero Rodríguez y defendido por el letrado don Jorge Martínez Martínez contra DOÑA ANTONIA [REDACTED] representada por el procurador don [REDACTED] y defendida por el letrado don [REDACTED]. Recayendo en ellos la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda de juicio sobre modificación de medidas acordadas en sentencia de divorcio, instada por el mencionado demandante contra la expresada demandada, en la que tras exponer los hechos y tras citar los fundamentos de derecho que estimó



de aplicación al caso, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que estimando la demanda se acuerde la modificación de medidas solicitada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y, en cumplimiento del artículo 770, por remisión expresa del artículo 775, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dio traslado de la misma a la parte demandada para que compareciera en autos y la contestara lo que verificó en tiempo y forma en el sentido de oponerse.

TERCERO.- Celebrándose el preceptivo Juicio con la asistencia de las partes personadas, ambas ratificaron demanda y contestación y solicitaron el recibimiento del juicio a prueba. Se practicaron las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos que en aras a la brevedad se da por reproducido y tras efectuar las defensas conclusiones quedaron los autos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Don Julián [REDACTED] solicita se modifique la Sentencia de fecha [REDACTED] de julio de 2.009 dictada en el procedimiento seguido ante este Juzgado con el número [REDACTED]/2.009 y concretamente pretende según dicción literal del suplico de su demanda:

“1.- Habrá de declararse extinguida la pensión por alimentos que satisface D. Julián a Dña. Antonia a favor de sus hijos, con efectos desde la presentación de la demanda.

Subsidiariamente, y para el caso de entenderse que debe seguir abonándose la pensión alimenticia a favor del hijo D. Alberto, la misma se mantendrá hasta que finalice sus estudios reglados, entregándose la misma directamente al propio D. Alberto sin administración por parte de la Sra. [REDACTED].

2.- La vivienda que fue familiar, sita en Calle [REDACTED] (280 [REDACTED], Madrid) quedará sin adscripción expresa de uso al no constar que la madre necesite una especial protección, debiendo desalojar la Sra. [REDACTED] dicho inmueble en el plazo de 6 meses desde el dictado de la sentencia



en las presentes actuaciones, en aras a poder someter el inmueble al correspondiente proceso de liquidación del régimen económico matrimonial.

3.- La condena en costas habrá de ser impuesta a la Sra. [REDACTED], en virtud del contenido del art. 394 LEC.”

Doña Antonia [REDACTED] se opuso a la demanda y solicitó en el suplico: con la admisión de la excepción procesal de falta de inadecuación de procedimiento en lo que se refiere al domicilio familiar, todo ello con expresa condena en costas a la parte contraria, y acuerde la adopción de las siguientes medidas provisionales que deberían convertirse en definitivas:

- 1.- Uso de la vivienda conyugal. Que se mantenga tal y como consta en el convenio.
- 2.- Pensión de alimentos- Que se mantenga igual, sin ningún cambio, corriendo los gastos extraordinarios por mitad de ambos progenitores.

SEGUNDO.- En primer lugar y en cuanto a las excepciones invocadas en la contestación a la demanda y en la vista deben ser rechazadas en atención a la siguiente fundamentación.

1.- Doña Antonia [REDACTED] y don Julián [REDACTED] contrajeron matrimonio canónico el día 7 de octubre de 1.995. Fruto de su matrimonio han nacido 2 hijos; Eusebio, el día [REDACTED] de [REDACTED] de 1.997 y Alberto el día [REDACTED] de [REDACTED] de 2.000.

2.- Doña Antonia [REDACTED] y don Julián [REDACTED] se encuentran divorciados en virtud de sentencia dictada por este Juzgado el día xx de julio de 2.009. Sentencia que se dictó en un procedimiento de divorcio en el que aportado por las partes un convenio regulador de fecha 14 de julio de 2.009 se aprobaron como definitivas las medidas que ambas partes habían recogido en el citado convenio. (Todo ello con arreglo a las previsiones de los artículos 770.5 y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.)

3.- Doña Antonia [REDACTED] y don Julián [REDACTED] eran titulares de la acción de divorcio ejercitada y son en la actualidad los titulares de la acción de modificación de medidas definitivas acordadas en sentencia de divorcio prevista legalmente en el artículo 775 LEC.

4.- El artículo 90 del Código Civil regula el contenido mínimo del convenio regulador, se determinan las medidas de que pueden acordarse como definitivas en un proceso de divorcio y que por lo tanto pueden modificarse en un

procedimiento como el presente y ello al amparo de los artículos 90.3 de la Ley sustantiva y del 775 LEC.

5.- Entre las medidas definitivas en el procedimiento de divorcio seguido entre las partes se establecieron entre otras, las pensiones de alimentos que el padre debía abonar para los hijos que quedaban bajo la guarda y custodia de su madre al ser menores de edad y la atribución del uso de la vivienda familiar a la esposa y a la prole para residir en ella. Si se acordaron dichas medidas en el procedimiento de divorcio seguido ante este Juzgado es procedente que este Juzgado conozca de la modificación de aquellas medidas que se determinaron como definitivas y ello en aplicación de los preceptos indicados.

TERCERO.- Los hoy litigantes ya se ha dicho son padres de dos hijos; Eusebio y Alberto ambos mayores de edad. Por lo tanto en dicción del Código Civil emancipados (artículos 314 y 169 del Código Civil)

Por lo que se refiere a Eusebio, que tiene 22 años, se ha acreditado documentalmente que trabaja en la empresa [REDACTED] S.L. en reparación y mantenimiento de telefonía móvil, empresa en la que trabaja desde el mes de octubre de 2.018 y de la que percibe mensualmente unos 1.000 euros.

Tiene por lo tanto en la actualidad una completa formación que le permite acceder al mercado laboral y cubrir sus propias necesidades por lo que no se aprecian motivos para que deba seguir abonando su padre una pensión de alimentos en virtud de una sentencia de divorcio que se dictó cuando contaba tan sólo con 12 años y carecía de formación, por lo que habrá de declararse extinguida desde la presente resolución la obligación de don Julián [REDACTED] [REDACTED] de abonar alimentos para este hijo.

La extinción de la pensión de alimentos del hijo llamado Eusebio debe determinarse desde la fecha de la presente resolución dado que desde la incorporación al mercado laboral del citado hijo su contrato es un contrato en prácticas y es a lo largo del presente procedimiento cuando se ha probado que el hijo ha abandonado definitivamente sus estudios y conoce el mundo laboral.

En consecuencia y sin perjuicio de que el hijo pueda en su caso entablar una acción de reclamación de alimentos con los presupuestos correspondientes, actualmente la pensión de alimentos reconocida en sentencia no tiene encaje dentro del ámbito del artículo 93 CC. Jurisprudencialmente viene entendiéndose que el deber de alimentos subsiste hasta que alcancen los hijos la posibilidad de proveer por sí mismo a sus necesidades, entendida, no como una mera capacidad subjetiva de ejercer profesión u oficio, sino como una posibilidad real y concreta en relación con las circunstancias concurrentes.



CUARTO.- Cuestión distinta es la relativa al segundo de los hijos, Alberto, que pese a su mayoría de edad, 18 años, sigue sin haber terminado su formación pues está estudiando, con aprovechamiento, segundo de bachillerato según consta en el boletín de notas aportado, lo que le impide acceder al mercado laboral. Esto supone que en tanto no termine su formación debe recibir alimentos de sus progenitores tanto de la madre con quien convive como de su padre por lo que no procede declarar extinguida la obligación de abonar alimentos para su hijo pues es incardinable en lo dispuesto en el artículo 93 CC y respecto de este hijo no hay alteración sustancial de circunstancias

QUINTO.- Por último y en lo que se refiere a la vivienda familiar se mantiene lo acordado en la cláusula segunda del convenio regulador manteniendo la vivienda su destino como domicilio familiar si bien hasta la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales a realizar por las partes ya sea de común acuerdo o a través del correspondiente procedimiento contencioso. En aplicación del tercer párrafo del artículo 96 del Código Civil y el principio de autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1.255 del mismo cuerpo legal.

SEXTO.- Dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen a través de los procesos matrimoniales y la existencia de pretensiones que tienen por objeto materias sustraídas al poder de libre disposición de los litigantes, cada parte deberá abonar las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad, de conformidad con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los preceptos citados y las disposiciones legales de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por DON JULIÁN [REDACTED] contra DOÑA ANTONIA [REDACTED]

DEBO MODIFICAR Y MODIFICO la Sentencia de fecha xx de julio de 2.009 dictada en este Juzgado en el procedimiento [REDACTED]/2.009 y ACUERDO

1.- Se declara extinguida desde la presente resolución la obligación de don Julián [REDACTED] de abonar alimentos para su hijo Eusebio.

2.- Se mantiene la atribución de uso del domicilio familiar en los términos que constan en la cláusula segunda del convenio regulador firmado por las partes el día 14 de julio de 2.009 hasta la liquidación de la sociedad de gananciales.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y comunes por mitad.

Se desestiman las demás medidas solicitadas.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Remítase testimonio de la presente resolución a los autos seguidos ante este Juzgado con el número 547/2009 a los efectos pertinentes.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, en los términos prevenidos en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para recurrir es de aplicación la Disposición Adicional quinta de la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia acuerda parcialmente modificaciones firmado electrónicamente por VIRGINIA VILLANUEVA CABRER